

0387-DRPP-2024. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las trece horas con cincuenta y siete minutos del nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

**No acreditación de los acuerdos adoptados en la asamblea cantonal de VAZQUEZ DE CORONADO, de la provincia de San José, celebrada el veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, por el partido Unión Patriótica Costarricense, en relación con el proceso de conformación de estructuras.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatro del *“Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas”* (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 de 06 de marzo de 2012, publicado en La Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012), el informe y la aclaración presentados por la funcionaria designada para la fiscalización de la asamblea que se dirá y los estudios realizados por este Departamento de Registro, se determina que el partido **Unión Patriótica Costarricense**, celebró -de manera presencial- el día veintinueve de julio del año dos mil veinticuatro, la asamblea del cantón de **Vázquez de Coronado**, de la provincia de **San José**, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración, designando en ese acto los puestos propietarios y suplentes del Comité Ejecutivo, la fiscalía y las cinco delegaciones propietarias a la asamblea provincial.

No obstante, obsérvese que mediante oficio n.º DRPP-1562-2024 del día veinticuatro de julio del presente año, este Departamento aprobó la fiscalización de la asamblea de comentario, designando como delegada fiscalizadora a la funcionaria Yesenia Fonseca Umaña indicándose que, de conformidad con lo manifestado por la agrupación política tanto en su solicitud de fiscalización, como en la convocatoria remitida a los asambleístas, la actividad partidaria se celebraría en la siguiente ubicación: *“(...) San José, Vázquez de Coronado, San Isidro, Urbanización Villa Flores, casa 21. (...)”*.

Sin embargo, una vez conocido el informe de fiscalización, remitido por la delegada de este Organismo, se logró determinar que la asamblea del cantón de Vázquez de Coronado, de la provincia de San José, se celebró en una casa de habitación diferente a la consignada en el oficio supra citado, ya que la delegada en lo que interesa indicó: ***“(...) Al llegar a la casa 21, me abre una dama y me indica que la asamblea no es ahí que es en la casa de la par la casa 20 donde don Fernando. La señora Alejandra Madrigal Porras, tesorera del Comité provisional, indica que por un error material en lugar***

**del 20, se fue en la dirección 21 de número. La persona encargada de la asamblea Gema Chevez Chavarría, vive en la casa 20, y se encontraba presente (...)**”.

Por lo señalado anteriormente, resulta conveniente referir a lo establecido en el artículo trece del “Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas”, que señala: “(...) Se tendrá por no realizada la asamblea que no pueda ser fiscalizada por errores en la dirección suministrada, sea porque resulte inexistente o imprecisa, así como por cualquier otra inexactitud atribuible al partido político. Cualquier solicitud de cambio en la dirección, fecha u hora de la asamblea, se tramitará como una nueva solicitud que deberá cumplir con los requisitos señalados en el presente reglamento, salvo que la petición se formule antes de que se cumpla en el plazo de cinco días hábiles previsto en el artículo 11 de este reglamento.”

Así las cosas, teniendo en consideración lo indicado por el partido Unión Patriótica Costarricense, tanto en la solicitud de fiscalización, como en la convocatoria de la asamblea cantonal de Vázquez de Coronado, de la provincia de San José, lo indicado por este Departamento en el oficio n.º DRPP-1562-2024 y lo manifestado mediante el informe de fiscalización emitido por la delegada fiscalizadora, se constata que la asamblea de marras fue celebrada en una ubicación diferente a la aprobada por este Organismo, eventualidad que fue del conocimiento de las personas responsables de la actividad partidaria y que fue advertida por la delegada fiscalizadora en el acto; situación que contraviene lo establecido en la normativa electoral supra indicada.

En ese sentido obsérvese, lo dispuesto mediante la resolución n.º 0528-E3-2023 de las diez horas treinta y cinco minutos del veinticinco de enero de dos mil veintitrés, donde el Tribunal Supremo de Elecciones señaló: (...) las asambleas cantonales, dado su carácter abierto, sean realizadas en el lugar, la hora y la fecha precisos en que han sido convocadas y donde se ha solicitado la fiscalización al Departamento de Registro de Partidos Políticos, pues esa es la única manera de garantizar que todos los interesados puedan acudir, debido a que las modificaciones en el lugar donde se iban a celebrar podrían frustrar la participación de cualquiera de los militantes que, ante un mínimo cambio, quedarían imposibilitados de intervenir en esas reuniones de carácter abierto. (...). Por lo anterior, resulta improcedente acreditar los nombramientos descritos en el informe de fiscalización presentado, al no haber cumplido la agrupación política con la celebración de la asamblea, según lo estipulado en la solicitud de fiscalización, la convocatoria y lo dispuesto en la normativa electoral, ya que fue hasta el día de

celebración de la actividad partidaria, que la agrupación política realizó un cambio en el lugar de su celebración.

En consecuencia, deberá la agrupación política convocar a una nueva asamblea cantonal y designar los cargos correspondientes, de conformidad con la normativa referida, los cuales deberán cumplir con el principio de paridad de género establecido en los artículos 2 y 61 del código electoral y 3 del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras partidarias y Fiscalización de Asambleas; y con el requisito de inscripción electoral según lo dispuesto en el artículo ocho del reglamento de cita y resolución n.º 2705-E3-2021 de las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE.** -

**Martha Castillo Víquez**  
**Jefa**

MCV/mch/cvt

C.: Exp. n.º: 0411-2024, partido Unión Patriótica Costarricense (UPC)

Ref n.º: S 2738-2024